

secretaria. -

Tuluá, marzo 03 de 2021.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez la demanda Divisoria de Bien Común adelantada por BLANCA CONSUELO CRUZ CUARTAS Y NELSON CRUZ CUARTAS contra MARIA RITA SALCEDO DE CRUZ, para que se sirva proveer sobre la solicitud impetrada por la parte demandante mediante el memorial antecedente. Sirvase Proveer.

-Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0162

Radicación 2014-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Acorde a la nota secretarial antecedente y atendiendo la solicitud de nueva fecha para remate presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso Divisorio de Bien Material Común instaurado por **BLANCA CONSUELO CRUZ CUARTAS Y NELSON CRUZ CUARTAS** contra **MARIA RITA SALCEDO DE CRUZ**, y dado que el bien se encuentra debidamente secuestrado se procederá de conformidad con las previsiones de los artículos 411 y 448 del C.G.P., fijando fecha de remate por el 100% del total del avalúo presentado, esto es por la suma de **CIENTO VEINTE SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$127.050.000,00)**

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

1° FIJAR la hora de las 9:00 AM del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble, de propiedad de los demandantes **BLANCA CONSUELO CRUZ CUARTAS Y NELSON CRUZ CUARTAS** y la demandada **MARIA RITA SALCEDO DE CRUZ**.

2° Será oferta admisible la que cubra el total del avalúo del bien inmueble a subastar el cual equivale a \$127.050.000,00 y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 50.820. 000.00) M/CTE.**

3° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente.

4° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 219 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Sírvese proveer.
Marzo 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0168
Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita información acerca de los depósitos judiciales que existen a la fecha a favor del presente asunto. Revisada la página del Banco Agrario, se observa que a la fecha existe la suma de \$13.499.624 dinero que ha sido descontado a la demandada y consignada a favor de este proceso.

En consecuencia, déjesele en conocimiento a la parte interesada, los depósitos judiciales existentes a la fecha los cuales se relacionan a folio 30 del cuaderno de medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DEJESE en conocimiento de la parte interesada, la relación de los depósitos judiciales existentes a la fecha, relacionados a folio 30 del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 019 de hoy 05 MAR 2021
SECRETARIO

Informe secretarial. -

Tuluá, marzo 03 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de **FINANDINA S.A** contra **JANETH SANCHEZ ROJAS**, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada. Igualmente informo que dentro del término de traslado la parte demandante recorrió el mismo. Sirvase proveer.

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0154

Radicación 2016-00384-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada actuando en nombre propio contra todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1864 del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso, acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, contra todo lo actuado en el presente asunto, inclusive a partir del auto que libró mandamiento de pago?

2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA, Indica la demandada señora JANETH SANCHEZ ROJAS, quien actúa en nombre propio teniendo en cuenta su carácter de abogada, que el día 09 de diciembre solicitó por medio electrónico copia digitalizada del proceso, por cuanto según lo manifiesta, la misma no había sido notificada del trámite que en este despacho se llevaba en su contra.

Arguye la exponente, que en virtud de los documentos recibidos pudo establecer que, la entidad demandante FINANDINA S.A, presentó la demanda el 21 de noviembre de 2016 y para la NOTIFICACIÓN PERSONAL en calidad de demandada, se acreditó por mensajería certificada el 04 de febrero de 2017 a la dirección carrera 38 No 24-54 de Tuluá Valle, que la misiva fue recibida por la señora Jhoana Perlaza, quien manifestó que la demandada si residía en dicha dirección.

Señala la demandada, que a folio 51 del expediente, aparece la certificación de la empresa de mensajería, en la que hace constar que el día 23 de marzo de 2017, se realizó la diligencia de entrega para la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la demandada, en la misma dirección descrita en el párrafo anterior y recibida por la misma persona, y quien de igual manera manifestó que la demandada si residía en esa dirección.

Advierte, que ella sí tuvo su domicilio en la dirección carrera 38 No 24-54 del Barrio Alvernia de la ciudad de Tuluá, hasta el mes de mayo de 2016, cuando cambió su domicilio a la carrera 53ª No 34-45 del Barrio Ciudad Campestre, siendo su lugar de trabajo desde el año 2009, la carrera 32 No 23-23 de esta ciudad.

Por tal razón, infiere que es imposible que la parte demandante haya realizado las notificaciones, personal y por aviso de la demanda, pues falta a la verdad, encontrándose ella legitimada para alegar la nulidad, ya que se encuentra perjudicada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Finalmente, allega una serie de pruebas documentales como certificaciones de residencia, fotografías, solicitando además la recepción de unos testimonios.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora mediante apoderada judicial, dentro del término del traslado, recorrió el traslado y allegó escrito de donde Manifiesta las normas estatuidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, los artículos 13, 11, 135 y 136 del Código General Del Proceso.

Sostiene que, la demandada como titular de la obligación suscribió con su representada FINANDINA S.A, el pagaré No 1320006728 y garantizó con prenda la tenencia del vehículo de placas KCS 873, en donde quedó plasmado la dirección de su domicilio el cual es la CARRERA 38 No. 24-54 de Tuluá, por lo que, conforme a lo anterior, fue mediante correo certificado que se realizaron las notificaciones de Ley, y que no se está faltando a la verdad, pues la empresa de mensajería certificó que la demandada JANETH SANCHEZ ROJAS, si residía en dicha dirección.

Del mismo modo, indica que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, pues la demandada, además de conocer el proceso en su contra desde la notificación misma, coadyuvó escrito radicado en la secretaría del Despacho el 11 de abril de 2019, resuelto mediante auto interlocutorio No. 0418 del 23 de abril de la misma anualidad, sin que se alegara para esa fecha la nulidad que ahora impetra, pretendiendo la demandada revivir términos procesales ya concluidos.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: el Despacho tendrá como fundamento normativo el capítulo II "NULIDADES PROCESALES" artículos 132 y s.s.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Frente a los planteamientos mencionados por el libelista, esta dependencia primeramente se permite considerar lo siguiente:

Como nulidad Procesal se define la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se define también como fallas, improcedencia o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso.

Estas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a.- Las que versan sobre la formación de la relación jurídico procesal, sin las cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, más concretamente cuando el litigio está asignado a distinta jurisdicción o competencia o cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que legalmente corresponda o cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante la notificación de la demanda.-

b.- Las que se refieren al desarrollo de la relación jurídico-procesal o por infracción de una regla adjetiva. -

c.- Las que se refieren al momento de decidir la relación jurídico-procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y la pretensión aducida en la demanda, al igual que con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, ya que al Juez le está vedado reconocerla oficiosamente como ocurre con las de prescripción, compensación y nulidad relativa sustancial artículos 281 y 282 del Código General del Proceso. -

La nulidad tiene génesis en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el Código de General del Proceso sus causales, oportunidad y trámite se encuentra consagradas en el artículo 132 y subsiguientes, las cuales se encuentran taxativamente relacionadas así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(1.....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas, del escrito presentado se desprende que la nulidad esgrimida por la demandada, es la contenida en el numeral 8 de la norma en cita, por cuanto según lo manifiesta las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuadas por la parte demandante se realizaron a una dirección diferente a la de su domicilio o residencia, de lo cual el Despacho difiere de tal afirmación, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos de las normas en cita. Aunado a que la entrega de las misivas, están certificadas por la empresa de mensajería MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A, acreditada por el Ministerio de Comunicación, a la dirección plasmada por la parte pasiva en el pagare (fl.7 cuaderno principal)

Ahora bien, es importante resaltar lo establecido en el artículo 135 que reza:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (subrayado del despacho)

Conforme a la norma anterior, y como quiera que la nulidad propuesta por la demandada, se encuentra contenida en el Numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, da cuenta el Despacho que las notificaciones realizadas por la parte demandante cumplen con lo estipulado en los artículos 291 y 292, de nuestro código adjetivo, y revisado el expediente obra a folio 63 del

cuaderno principal, memorial de solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con fecha de recibido el día 11 de abril de 2019, con firma autentica de la demandada, coadyuvando el escrito de levantamiento de las mismas; solicitud que fue resuelta por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 0418 del 23 de abril de la misma anualidad.

Por lo expuesto, considera el Despacho, que estamos frente a la causal de saneamiento de la nulidad, contenida en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 135 ibidem, pues la parte demandada estando legitimada, actuó dentro del proceso, sin haber propuesto nulidad alguna, quedando sin piso jurídico todas sus afirmaciones y pruebas solicitadas en el escrito de nulidad.

4.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones brevemente expuestas, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, para solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1864 del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las motivaciones antes expuestas.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 019 de hoy se notificó el auto
anterior

Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00
a.m.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SECRETARIA:

Tuluá, 04 de marzo de 2021.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 075 del 04 de febrero de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

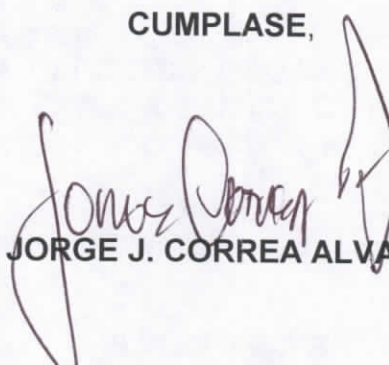
SUSTANCIACIÓN No. 0175
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2017-00156-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 075 del 04 de febrero de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO S.A.** contra **COMERCIALIZADORA JOA GRO SAS Y/O**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.010.800,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, Marzo 04 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO S.A.** contra **COMERCIALIZADORA JO AGRO SAS Y/O**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Recibo de Caja (fl. 41)	\$19.000
Recibo de caja (fl.42)	\$15.700
Honorarios secuestre (fl. 51vto)	\$160.000
Notificación Personal (fl.53)	\$12.300
Notificación Personal (fl. 55)	\$12.300
Notificación por aviso (fl.64)	\$12.600
Notificación por aviso (fl.66)	\$12.600
Agencias en Derecho (fl.88)	\$10.010.800
Vr. Total liquidación de costas	\$10.255.300,00

SON: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.255.300,00).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0176
RADICACIÓN 2017-00156-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDIO S.A.** contra **COMERCIALIZADORA JO AGRO S.A.S. Y/O** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No _____ de hoy se notificó el auto anterior

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 019 de hoy 04 MAR 2021

SECRETARIO

Informe secretarial -
Tuluá, marzo 03 de 2021.

En la fecha paso a despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de la **COOPERATIVA JURISCOOP** contra **MARIA DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, informando que se encuentra vencido el término del listado nacional de personas emplazadas sin que la parte compareciera. -
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0163
Radicación 2018-00132-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Como quiera que se encuentra vencido el plazo del emplazatorio de la demandada **MARIA DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se surtió el 23 de febrero de 2021, la cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 108 del C.G.P, habrá de designársele Curador Ad-Litem para que la represente en atención a que ha transcurrido el término legal sin que compareciera al despacho para ejercer su legítimo derecho de defensa. -

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1°).- Téngase como legalmente emplazado en la presente demanda Ejecutiva a la señora, **MARIA DEL PILAR RAMIREZ MORALES**. -

2°).- Designar como **CURADOR AD-LÍTEM** de la emplazada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MORALES a la abogada: **CAROLINA VELEZ FLOREZ**, T.P.A,343.855, del C.S.J., conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

3°).- Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ÁLVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 049 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial.-

Tuluá, marzo 03 de 2021.

A despacho la demanda Ejecutiva adelantada por **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE "UCEVA"** contra **ANA CRISTINA ROJAS GIL Y OTROS**, informándole que el apoderado de la entidad demandante, manifiesta en escrito adjunto, renunciar al mandato que le fuera otorgado por su poderdante. Sírvasse proveer.

Secretario

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0162

Radicación 2018-00249-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Atendiendo la renuncia expresa presentada en escrito adjunto por el doctor **JOHAN CAMILO HERNANDEZ RAMIREZ**, al mandato que le otorgará el demandante, y visto con el mismo documento el togado anexa el escrito contentivo de la renuncia notificada al banco, el despacho dispondrá aceptar dicha decisión conforme lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°).- **Aceptar** la renuncia expresa del doctor **JOHAN CAMILO HERNANDEZ RAMIREZ**, al poder que le fuera otorgado por el rector de la **UNIDAD CENTRAL DEL VALLE "UCEVA"**, para representarlo judicialmente en la presente demanda.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>019</u>	de hoy se notificó el auto anterior
TULUA <u>05 MAR 2021</u>	fijado a las 08:00 a.m
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Verbal
Luis Ernesto Penagos Vs. María Brenely Mejía Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00289-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Marzo 03 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACION No. 159

Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente tramite, advierte esta Judicatura que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia 0134 del 17 de septiembre del 2020, es por ello que se requerirá a la parte activa de la Litis a fin de que informe si ya se hizo la entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 384-98976.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe si **María Brenely Mejía y Laura Victoria Lozano Mejía** hicieron entrega del 66.66% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 384-98976, conforme a lo ordenado en la Sentencia 0134 del 17 de septiembre de 2020 (fls.64-67).

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 019 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **05 MAR 2021** fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Informe secretarial. -

Tuluá, marzo 03 de 2021.

En la fecha paso a despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de la **CARLOS ARTURO AGUDELO** contra **MARIA ANGELICA RENDON CACERES**, informando que se encuentra vencido el término del listado nacional de personas emplazadas sin que la parte compareciera. -
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0164

Radicación 2020-00032-00

00035

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Como quiera que se encuentra vencido el plazo del emplazatorio de la demandada **MARIA ANGELICA RENDON CACERES**, realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se surtió el 23 de febrero de 2021, la cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 108 del C.G.P, habrá de designársele Curador Ad-Litem para que la represente en atención a que ha transcurrido el término legal sin que compareciera al despacho para ejercer su legítimo derecho de defensa. -

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1°).- Téngase como legalmente emplazado en la presente demanda Ejecutiva a la señora, **MARIA ANGELICA RENDON CACERES**.-

2°).- Designar como **CURADOR AD-LÍTEM** de la emplazada **MARIA ANGELICA RENDON CACERES** al abogado: **MARIO TORRES HURTADO**, T.P.A,204.798, del C.S.J., conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

3°).- Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ÁLVAREZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

EN ESTADO No 0164 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá ValleEJECUTIVO
NELSON CRUZ GOMEZ Vs. ANA GISLENA FERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2020-00065-00

Informe secretaria:

Tuluá, 04 de Marzo de 2021

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **NELSON CRUZ GOMEZ** contra **ANA GISLENA FERNANDEZ**, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (fl. 74)	\$ 4.651.250,00
RECIBO NOTIFICACION (FL.27)	\$ 12.200,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD (FL. 30)	\$ 16.800,00
REGISTRO DE DOCUMENTOS (FL.31)	\$ 20.700,00
HONORARIOS DE SECUESTRE (FL.54V)	\$ 280.000,00
TOTAL	\$ 4.980.950,00

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.980.950,00)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0176

Marzo cuarto (04) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaria en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **NELSON CRUZ GOMEZ** contra **ANA GISLENA FERNANDEZ**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el secuestre FLORIAN RADA allego informe de sobre el bien inmueble secuestrado y aportó deposito judicial por la suma de \$7.319.382, además copia del CONTRATO DE CONCESION COMERCIAL PRIVADO; por lo tanto se pone en conocimiento de la parte interesada dicho informe, visible a folios 75-81.

En cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que hace la parte demandada se le informa que la liquidación del crédito con las costas procesales suman un total de \$121.261.797,00, y una vez revisados los depósitos judiciales se observa que se encuentran consignados a favor del presente proceso la suma de 120.946.882,00, por lo tanto para realizar el pago total de la obligación deberá consignar a favor del presente asunto el valor de \$314.915,00. Por tal motivo se negará la solicitud de terminación del proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:**PRIMERO: APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

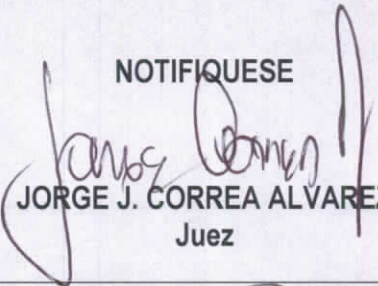
EJECUTIVO
NELSON CRUZ GOMEZ Vs. ANA GISLENA FERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2020-00065-00

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada el informe presentado por el secuestre FLORIAN RADA visible a folios 75-81.

TERCERO NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda a consignar a favor de este proceso la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$314.915,00), so pena de continuar la ejecución por este valor en contra de la señora ANA GILENA FERNANDEZ, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 019 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Jfer



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo

JOSE DANILO CORTES -VS- DIEGO FERNANDO VIERA Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00087-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Marzo 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0171

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito procedente del apoderado judicial del demandante, en el que solicita se autorice la notificación personal del demandado DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL, mediante el correo electrónico del mismo difepica@hotmail.com el cual fue suministrado por el otro demandado señor VIERA.

En tal virtud, y por ser procedente lo solicitado, se autorizará lo solicitado por el togado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del demandado DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL, al correo electrónico difepica@hotmail.com con la advertencia, que en la misma se deberá dejar constancia de recibido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 019 de hoy 5 MAR 2021
SECRETARIO

SECRETARIA:

Tuluá, 04 de marzo de 2021.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0100 del 11 de febrero de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

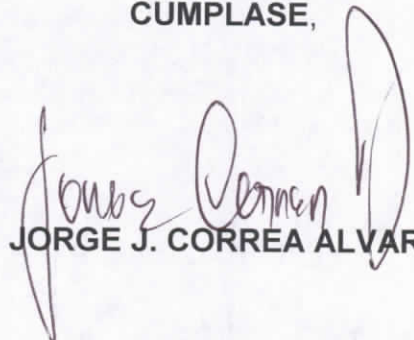
SUSTANCIACIÓN No. 0173
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00183-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0100 del 11 de febrero de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DAVID CORTES ARMERO**, como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.292.500,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, Marzo 04 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DAVID CORTES ARMERO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en Derecho (fl.46)	\$2.292.500
Vr. Total liquidación de costas	\$2.292.500

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (M/CTE. (\$2.292.500)).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0174
RADICACIÓN 2020-00183-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DAVID CORTES ARMERO** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. 019 de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	05 MAR 2021
Tijado a las 08:00 a.m	
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



2020-0308

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Marzo 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACIÓN No. 0169

Tuluá, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem del señor DANIEL GIRALDO GALVEZ, a la abogada BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO quien se identifica con la T.P. No. 107.769 del C.S de la J., y puede ser localizado en el correo electrónico b.c.ch@hotmail.com.

SEGUNDO: Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias;** para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Jmm

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 019 de hoy 05 MAR 2021

SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, marzo 03 de 2021.

En la fecha paso al despacho el anterior proceso para que se sirva proveer sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

Secretario

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0161

Radicación 2020-00327-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Conforme a lo solicitado mediante el escrito que antecede por la parte demandante en la presente solicitud de Entrega y Aprehensión de Bien, instaurado por **FINESA S.A** contra **LUIS ANDRES MARTINEZ HERRERA**, y por ser procedente la petición, se dispondrá la terminación del mismo, con el consecuente levantamiento definitivo de las medidas cautelares vigentes.-

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1°).- Decretar la terminación de la presente solicitud de Entrega y Aprehensión de Bien.-

2°).- Decretar en consecuencia el levantamiento y cancelación definitiva de las medidas cautelares dictadas en el curso del mismo y que se encuentren vigentes.-

3°.- Cumplido lo anterior, cáncelse la radicación y archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 0161 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 05 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

A despacho del señor juez para los fines pertinentes. Provea usted su señoría de conformidad.

Marzo 04 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0163
DDA: SUCESION INTESTADA
RAD: 2021-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega en copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Miriam Daniela Villegas y del Certificado de Defunción de Luz Carime Morales, dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 0111 del 11 de febrero, documentos que reposan a folios 15-16.

Por otro lado, se allega poder especial otorgado por Oscar Oswaldo Morales a la abogada Bianey Nathalia Zamora Bustamante, en el que manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, y solicita se le reconozca personería como su apoderada a la togada. No obstante, revisado los documentos allegados, no se evidencia el Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR OSWALDO MORALES, documento que acredita la calidad de heredero de la causante.

En consecuencia, se requerirá al señor Oscar Oswaldo Morales, para que allegue el Registro Civil de Nacimiento autentico, para proceder a su reconocimiento como heredero.

De igual forma, a folio 22 se allega escrito procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el que informa que se debe aportar la copia de la relación de inventarios y el avalúo de los bienes relictos allegados con la demanda, que contiene información detallada necesaria y no es suministrada en su comunicación, escrito que se dejará en conocimiento de la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1º- GLOSAR al expediente, los certificados auténticos del Registro Civil de Nacimiento de la señora MIRIAM DANIELA VILLEGAS MORALES, y Defunción de la causante LUZ CARIME MORALES.

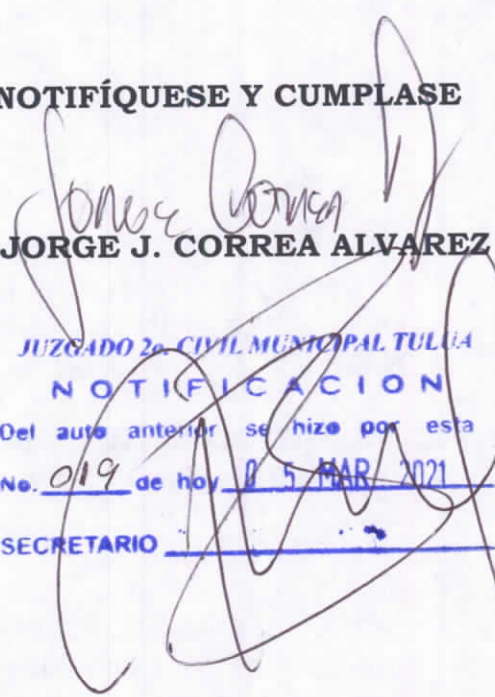
2º. REQUERIR al señor OSCAR OSWALDO MORALES, para que allegue copia autentica de su Registro Civil de Nacimiento, documento necesario

para acreditar el parentesco con la causante, y proceder a reconocerlo como Heredero.

3°. SE DEJA en conocimiento de la parte interesada del escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 019 de hoy 05 MAR 2021
SECRETARIO _____



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Aprehensión y Entrega de Bien
Banco Finandina S.A. Vs. Luis Alberto Mora Córdoba
R.U.N. 768344003002-2021-00028-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble, sírvase proveer.
Marzo 03 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 159
Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, contra **Luis Alberto Mora Córdoba**, se observa que cumple las exigencias establecidas en la ley 1676 de 2013 y en los artículos 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se accederá a la solicitud, y se ordenará la aprehensión y entrega del bien mueble Automóvil, modelo 2020, línea PICANTO, placa IYW182, marca KIA, motor G4LAKP030905, color BLANCO, servicio PARTICULAR, chasis KNAB2512ALT486812. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará a la Policía Nacional para que retenga y aprehenda el bien mueble automóvil antes descrito

Por otro lado, no se accederá a la petición de tener como dependientes judiciales a Edwin Andrés Torres Henao y Paula Camila Garcés Gómez, por cuanto no se allegó certificación de estudios de los mismos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble Automóvil, modelo 2020, línea PICANTO, placa IYW182, marca KIA, motor G4LAKP030905, color BLANCO, servicio PARTICULAR, chasis KNAB2512ALT486812.

2°. **OFICIAR** a la Policía Nacional grupo automotores de la SIJIN, con el fin de que lleve a cabo diligencia de retención y aprehensión del bien mueble Automóvil, modelo 2020, línea PICANTO, placa IYW182, marca KIA, motor G4LAKP030905, color BLANCO, servicio PARTICULAR, chasis KNAB2512ALT486812, atendiendo las motivaciones prescritas en esta providencia. Retenido el vehículo en referencia, deberán proceder a su entrega al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**

3°. **LIBRESE** la comunicación correspondiente.

4°. Los gastos que se generen con la diligencia serán a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 019 de hoy 05 MAR 2021

SECRETARIO